

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	500131530022021-0252-00
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO CARO PARADA Y OTRO
DEMANDADO:	JOSE GERMAN TORRES PIÑEROS y otro
ASUNTO:	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado demandante, es preciso aclarar varios aspectos, así:

1.- Desde el auto con que se libró mandamiento de pago, fechado de **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó la notificación a los demandados, de la manera que lo dispone el Decreto 806, y, ante el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, situación perfectamente posible, contemplada en la norma y puesta de presente en el particular, lo procedente es el envío de la demanda en físico con sus anexos, lo cual deberá acreditarse al Despacho, caso en el cual además, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará., al envío del auto admisorio al demandado.¹ Sin embargo, ante esta orden no se presentó por parte del demandante reparo alguno, ningún recurso, solicitud de aclaración o similar, a efectos de evitar dar cumplimiento al Decreto 806, y en su lugar proceder a efectuar la notificación de la manera que lo contempla el Código General del Proceso en sus artículo 291 y 292, norma que no se ha dicho que este derogada, en momento alguno.

2.- Resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, opta, voluntariamente, por notificar a los demandados, desde el principio, conforme lo prescriben los artículo 290 y 291 del C.G.P. y se duele de una arbitrariedad o error del Juzgado al haberle “impuesto” la notificación conforme al Decreto 806, a lo que se le aclara, que no se trató de un capricho, sino de la aplicación imperativa de la Ley que se había expedido con el fin de conjurar la emergencia sanitaria, con la que se pretendió salvaguardar las garantías constitucionales de las partes intervinientes en los procesos judiciales y evitar poner en riesgo la integridad de las personas. No es propósito del suscrito, que el demandante se invente, o genere un correo electrónico para notificar al demandado, cuando no existe, cuestionamiento que realiza vehementemente el abogado en su escrito², sino de efectuar el mismo procedimiento dispuesto en la norma, pero, a la dirección física, actos que se niega rotundamente a realizar el apoderado.

3.- Como quiera que la decisión del abogado es insistir en la práctica de la notificación a sus demandados, conforme al Código General del Proceso, artículos 291 y 292, al encontrarse que es una norma vigente, garante de los derechos de contradicción y acceso a la administración de justicia de quienes integran la pasiva, se accede a ello, y como consecuencia, se dispone que así lo realice y acredite de la forma claramente dispuesta en esas normas.

4.- Ahora bien, como quiera que se aporta certificación de correo, con la inscripción de RESIDENTE AUSENTE, para los dos demandados: JOSE GERMAN TORRES PIÑEROS y JOSE ALFREDO CASTIBLANCO GALINDO, es del caso proceder a la notificación por aviso descrita en el artículo 292 del C.G.P., ya que, no se puede dar aplicación, como pretende el apoderado, al numeral 4 del Artículo 291 ibidem, que abre la posibilidad de solicitar el emplazamiento, cuando lo que se certifica es que la “la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”, lo que acá no ha ocurrido. Sin embargo, al no concurrir los

¹ artículo 6 decreto 806, ahora artículo 6 de la Ley 2213.

² No. 039 Expediente Digital. Pag. 1 “(…)¿ a qué correo pretende que se envíe cuando se desconoce el correo electrónico? (…)”

demandados a notificarse en el término indicado, se procederá de conformidad con el numeral 6 de la norma en cita.

5.- Por lo precisado en precedencia, se dispone requerir al apoderado demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días realice la notificación por aviso de la manera que lo dispone el artículo 291 del C.G.P. a los demandados y lo acredite a este Juzgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja³

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 40** hoy
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE de dos mil
veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69a9dc2be405de0eea571625c78a13610e7349c417a92e1391edc6b44c4ba0**
Documento generado en 24/11/2022 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>